



SUSPENDE PROCEDIMIENTO ROL D-077-2018, TIENE PRESENTE DOMICILIO, Y TIENE PRESENTE PERSONERÍA Y DESIGNACIÓN DE APODERADOS.

RES. EX. N° 3/ ROL D-077-2018

Santiago, 31 AGO 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, Inversiones Santa Amalia S.A., Rol Único Tributario N° 79.513.230-9, adquirió la propiedad del predio Lote B de la ex Hijuela K, B y C, Rol de avalúo N° 105-9, ubicado en el sector Metrefñehue, comuna de Pucón, provincia de Cautín, Región de La Araucanía, de acuerdo al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, bajo el número 407, correspondiente al año 2004, que consiste en una superficie de aproximadamente 137,05 hectáreas.

2° Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-077-2018, de 10 de agosto de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos contra la empresa antes individualizada.

3° Que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 y 46 de la Ley N° 19.880 y en lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, por medio de la Res. Ex. N° 2/Rol D-077-2018, se señaló que, para todos los efectos del presente procedimiento sancionatorio, el domicilio de la empresa Inversiones Santa Amalia S.A., corresponde a Camino San Pedro N° 9650, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana; y que el domicilio del interesado, la "Asociación Gremial de Guías de Rafting de Pucón", corresponde a Pasaje Caburgua N° 205, comuna de Pucón, Región de la Araucanía. Del mismo modo, se adjuntó a dicha resolución, la Res. Ex. N° 1/Rol D-077-2018, de 10 de agosto de 2018, con el objeto de notificar el acto administrativo, conforme lo establece la Ley N° 19.880.

4° Que, con fecha 20 de agosto de 2018, se notificó personalmente a Inversiones Santa Amalia S.A., domiciliada en Camino San Pedro N° 9650, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, de la Res. Ex. N° 1/Rol D-077-2018, y de la Res. Ex. N° 2/Rol D-077-2018.

5° Que, con fecha 31 de agosto de 2018, don Juan Alcoholado Sepúlveda, en representación de Inversiones Santa Amalia S.A., presentó un escrito por

medio del cual, en lo principal, solicitó la suspensión del presente procedimiento sancionatorio, por existir pronunciamientos pendientes de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que, en su concepto, resultan esenciales para el curso del presente procedimiento, pudiendo afectar la eficacia de la decisión que pudiera recaer con él. Por su parte, en el primer otrosí solicitó ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos, en subsidio de la petición realizada en lo principal. En el segundo otrosí, fija nuevo domicilio para los efectos de practicar las notificaciones a su representada, en calle Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes. En el tercer otrosí, solicita tener presente su personería para representar a Inversiones Santa Amalia S.A., acompañando al efecto copia de escritura pública de fecha 25 de octubre de 2017. Por último, en el cuarto otrosí, solicita tener presente que por este acto vienen a designar como apoderados en el presente procedimiento a Domingo Irrázabal Molina, Fernando Molina Matta, y Esteban Cañas Ortega, todos domiciliados en calle Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

6° Que respecto a la petición deducida en lo principal, señala que la solicitud de pronunciamiento efectuada por la SMA mediante Ord. N° 53, de 20 de junio de 2018, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), aún no ha sido respondido por dicho organismo. Agrega que se encuentra pendiente que la Dirección Ejecutiva del SEA, resuelva el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 167, de 2 de mayo de 2018, del SEA de la región de la Araucanía, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto Parcelación Altos del Trancura, ubicado en la comuna de Pucón, indicando que dicho proyecto debe someterse al SEIA de forma obligatoria. En efecto, la Resolución Exenta N° 256, de 13 de julio de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de la Araucanía, que rechazó el recurso de reposición con jerárquico en subsidio interpuesto por Inversiones Santa Amalia en contra de la Resolución Exenta N° 167, elevó dichos antecedentes a la Dirección Ejecutiva del SEA, para que dicho organismo conozca y resuelva el recurso jerárquico. Finalmente, indica que en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-077-2018, se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva del SEA de la presente formulación de cargos en contra de Santa Amalia S.A., oficio que no ha sido respondido por la Dirección Ejecutiva del SEA. De este modo, indica que se encontrarían pendientes tres pronunciamientos de la Dirección Ejecutiva del SEA, respecto a la pertinencia o no de ingreso del Proyecto "Parcelación Altos de Trancura", dos de ellos solicitados por la SMA, y uno por Inversiones Santa Amalia S.A.

7° Adicionalmente, indica que en la gran mayoría de los procedimientos administrativos sancionatorios por elusión, es la práctica ordinaria de la SMA que, al momento de solicitar el informe respectivo del SEA, decreta la suspensión del procedimiento que se encuentra sustanciado, hasta que reciba el pronunciamiento solicitado. Señala que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, es necesario adoptar, como medida provisional, la suspensión del presente procedimiento sancionatorio para una decisión eficaz, efectiva y ajustada a derecho, ya que los pronunciamientos de la Dirección Ejecutiva del SEA podrían consistir en resoluciones con un contenido contradictorio al que eventualmente pueda adoptarse en este procedimiento sancionador.

8° Que, respecto a la solicitud de suspensión del presente procedimiento sancionatorio, el artículo 57 de la Ley N° 19.880, dispone lo siguiente: *"La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. [...] Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso"; por otra parte, el artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 19.880, establece que: "Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la administración del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario."*



Handwritten signature and circular stamp of the Superintendencia del Medio Ambiente, Jefa División de Sanción y Cumplimiento.

9° Que, al respecto, cabe indicar que, aun cuando no resulte evidente que el cumplimiento del acto recurrido pudiera causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, el principio de economía procedimental y eficiencia que ha de regir los actos de la Administración del Estado aplicado a la solicitud en análisis, sugiere establecer la suspensión solicitada, en atención a que las decisiones que pueda adoptar la Dirección Ejecutiva del SEA, tendrán directa incidencia en el presente procedimiento administrativo sancionatorio. En dicho sentido, de no esperar la respuesta de dicho organismo, podrían adoptarse decisiones contradictorias a lo que pudiera resolver éste.

10° Por lo demás, también es efectivo que para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 de la LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por parte de la Superintendencia, de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3 de la LO-SMA, en numerosos procedimientos sancionatorios en los cuales se ha imputado la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, se ha suspendido el procedimiento sancionatorio, hasta que la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncie acerca de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto en cuestión.

11° Que, es preciso aclarar que mediante el Ord. N° 53, de 20 de junio de 2018, la SMA ofició a la Dirección Ejecutiva del SEA, solicitando el pronunciamiento de ingreso al SEIA del proyecto "Altos de Trancura". Por su parte, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-077-2018, se dispuso comunicar la formulación de cargos dispuesta por la SMA a Inversiones Santa Amalia, sin que dicha comunicación requiera una respuesta de la Dirección Ejecutiva. Por lo demás, se solicitará a la Dirección Ejecutiva del SEA, que al resolver el recurso jerárquico interpuesto por Inversiones Santa Amalia S.A., haga extensiva su respuesta al Ord. N° 53 de la SMA, mediante ese mismo acto. Por estos motivos, no necesariamente se encuentran pendientes tres pronunciamientos de la Dirección Ejecutiva del SEA, bastando con el pronunciamiento que resuelve el recurso jerárquico interpuesto por Inversiones Santa Amalia S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 167, de 2 de mayo de 2018, del SEA de la región de la Araucanía.

12° Que, por los motivos antedichos, se accederá a la solicitud de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionatorio, hasta que se reciba el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resuelve el recurso jerárquico interpuesto por Inversiones Santa Amalia S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 167, de 2 de mayo de 2018, del SEA de la región de la Araucanía.

RESUELVO:

I. A LO PRINCIPAL, SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, hasta que se reciba la resolución al recurso jerárquico interpuesto por Inversiones Santa Amalia S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 167, de 2 de mayo de 2018, del SEA de la región de la Araucanía.

II. AL PRIMER OTROSÍ, NO HA LUGAR, por haberse accedido a la solicitud formulada en lo principal del escrito de fecha 31 de agosto de 2018.

III. AL SEGUNDO OTROSÍ, téngase presente el nuevo domicilio de Inversiones Santa Amalia S.A., para efectos de la realización de notificaciones en el presente procedimiento.

IV. AL TERCER OTROSÍ, téngase presente el poder conferido a don Juan Alcoholado Sepúlveda, mediante escritura pública de fecha 25 de octubre de



2017, para representar a Inversiones Santa Amalia S.A. en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

V. AL CUARTO OTROSÍ, téngase presente la calidad de apoderados de Domingo Irrarrázabal Molina, Fernando Molina Matta, y Esteban Cañas Ortega, todos domiciliados en calle Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

VI. OFÍCIESE a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitando que, al momento de resolver el recurso jerárquico interpuesto por Inversiones Santa Amalia S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 167, de 2 de mayo de 2018, del SEA de la región de la Araucanía, haga extensiva su respuesta al Ord. N° 53, de 20 de junio de 2018 de la SMA, mediante ese mismo acto.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan Alcoholado Sepúlveda, en representación de Inversiones Santa Amalia S.A., Rut 79.513.230-9, y a Domingo Irrarrázabal Molina, Fernando Molina Matta, y Esteban Cañas Ortega, todos domiciliados para estos efectos en calle Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Don Enzo Rodrigo Castillo Ojeda, en representación de la Asociación Gremial de Guías de Rafting de Pucón, domiciliada en Pasaje Caburgua N° 205, comuna de Pucón, Región de La Araucanía.



Sebastián Arriagada Varela
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada:

- Don Juan Alcoholado Sepúlveda, apoderado de Inversiones Santa Amalia S.A. Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Don Enzo Rodrigo Castillo Ojeda, en representación de la Asociación Gremial de Guías de Rafting de Pucón, domiciliada en Pasaje Caburgua N° 205, comuna de Pucón, Región de La Araucanía (adjunta Res. Ex. N° 1/Rol D-077-2018).

Rol D-077-2018